

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Acta aprobatoria No. 007 de 2022.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**I. DECISIÓN**

La Sala decide la solicitud de Preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, elevada por la Fiscalía 47 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Justicia Transicional, en relación con el postulado **John Jairo Bonilla Quinchia**, desmovilizado del «Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio» ACMM de las Autodefensas Unidas de Colombia de las AUC.

**II. EL POSTULADO**

**John Jairo Bonilla Quinchia**, conocido con el alias de «*Guerrero, Yeison o chino*», fue portador de la cédula de ciudadanía número 71.481.573 expedida en Puerto Triunfo, Antioquia<sup>1</sup>. Según registro de

---

<sup>1</sup> FGN. Archivo digital "PRECLUSIÓN JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA ago. 2022.pdf". Folio 5. *Individualización datos personales y plena identidad*; Folio 6 y 21; se establece plena identidad mediante reseña cotejada con la tarjeta decadactilar que reposa en los archivos de la Registraduría, mediante Informe No.310989 sin fecha, emitido por la División Criminalística Sección Lofoscopia de la Dirección Nacional del CTI. *Consulta en Prometeo - NUIP 71481573*. Folio 74. *Informe sobre Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil*.

defunción No. 09417449, se tiene que falleció el día 5 de junio de 2021, como consecuencia de Covid-19<sup>2</sup>.

El postulado Bonilla Quinchia, ingresó en enero de 1994 a la estructura paramilitar «Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio» de las AUC, presentándose de manera directa y voluntaria al excomandante del Bloque Ramón María Isaza Arango, en donde permaneció 3 meses y recibió instrucción en tácticas de guerra. Una vez finalizó el curso, fue incorporado a una patrulla, operando en las zonas de Aquitania, Samaná, Las Mercedes, La Hermosa y el Guamal, por espacio de 1 año<sup>3</sup>.

Durante su militancia en el grupo armado ilegal portó fusiles AK-47 y granadas, vistió uniformes e insignias similares a las del Ejército Nacional. Luego fue vinculado como escolta personal de alias «Pedrucho», comandante de la zona de Caldas, grupo integrado además por alias «Nacho», «Cantinflas» y «Ranger», haciendo presencia en Norcasia, La Dorada, Caldas, San Miguel y la Danta en jurisdicción del Municipio de Sonsón, Antioquia. Adicionalmente, estuvo en la patrulla de alias «Bayron», también escolta de Ovidio Isaza Gómez alias «Roque», permaneciendo hasta inicios del año 1999.

Al año siguiente integró la patrulla de alias «Dubian», haciendo presencia en San Diego y el Congal. En el 2000 hizo parte del «Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio», comandado por Luis Eduardo Zuluaga Arcila, alias «Macquiver», alcanzando el grado de comandante de escuadra, allí permaneció hasta la desmovilización colectiva —7 de febrero de 2006—<sup>4</sup>.

El postulado radicó solicitud de postulación —3 de abril de 2006—<sup>5</sup>. Cumplidas las condiciones administrativas para ello<sup>6</sup>, el Gobierno Nacional

---

<sup>2</sup> FGN. *Ibidem*. Folio 75. RCD 09417449; Informe No. 9-462844 de investigador de campo del 6 de agosto de 2021 que da cuenta de las labores efectuadas para obtener el certificado de defunción copia de la historia clínica del Hospital José Cayetano Vásquez del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

<sup>3</sup> FGN. *Ibidem*. Folio 5.

<sup>4</sup> FGN. *Ibidem*. Folios 18 y 19. Documento de postulación.

<sup>5</sup> FGN. *Ibidem*. Folio 15.

postuló a **John Jairo Bonilla Quinchia**, de quien inicialmente adelantó las respectivas actuaciones judiciales. Postulación que se hace mediante oficio del 15 de agosto de 2006<sup>7</sup>.

A su vez, la Fiscalía informó: Acta de Reparto No.002 del 8 de septiembre de 2006, en la cual jefatura Nacional para Justicia y Paz asignó el caso al Despacho 2 delegado ante el Tribunal<sup>8</sup>, habiéndose iniciado el trámite conforme lo establece la ley<sup>9</sup>, a través de la diligencia de versión libre ante el Despacho Fiscal 47, el 1° de septiembre de 2009. Data en la cual participó en 117 diligencias de versión libre de confesión: 2 individuales y 112 colectivas.

El postulado **Bonilla Quinchia** aceptó la participación en la comisión de 54 hechos<sup>10</sup> con 218 víctimas. Acorde con estos antecedentes, le imputaron 45 hechos con 171 víctimas<sup>11</sup>. De los hechos imputados, se le han formulado y legalizado 20 hechos con 99 víctimas<sup>12</sup>. Con ocasión a estas imputaciones, le fue impuesta medida de aseguramiento<sup>13</sup>. Además, tiene sentencia el 8 de abril de 2021 —actualmente surtiendo el recurso de apelación ante la Corte—.

---

<sup>6</sup> FGN. *Ibidem*. Folios 6; 15-20. El postulado mediante escrito del 3 de abril de 2006, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su inclusión en la lista de postulados de la Ley 975 de 2005, manifestando su voluntad de acogerse a los beneficios otorgados por la mencionada ley. Acta de Reparto No.002 del 8 sept. 2006, jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó el caso al despacho 2 —ahora 47—, rad.200681221. Orden No.001 del 9/05/2007 se dio inicio al trámite previsto en la Ley 975, ordenando edicto emplazatorio, el cual se fijó el 10/07/2007 en la Secretaría de la entonces Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, hasta el 8/08/2007. Información sustentada en audiencia.

<sup>7</sup> FGN. *Ibidem*. Folio 16 a 19.

<sup>8</sup> FGN. *Ibidem*. Folio 20.

<sup>9</sup> FGN. *Ibidem*. Folio 28.

<sup>10</sup> FGN. *Ibidem*. Folios 33 a 59. Hechos confesados por el postulado y formulados.

<sup>11</sup> FGN. *Ibidem*. Año **2010**: 15 al 17 de septiembre, 22 al 26 de noviembre, 2 al 10 de diciembre; **2011**: 16 al 24 de febrero y 1 al 23 de marzo; **2012**: 9 al 30 de agosto; **2013**: 24 de enero; **2017**: 13 al 28 de febrero, 2 al 24 de marzo y 3 al 4 de abril; **2018**: 21 al 30 de mayo, 15 al 17 de agosto, 22 al 25 de octubre, 23 de noviembre; **2019**: 18 al 22 de febrero, 25 al 27 de noviembre, 11 al 18 de diciembre; **2020**: 19 al 27 de octubre; **2021**: 8 al 22 de febrero y 24 al 28 de mayo.

<sup>12</sup> FGN. *Ibidem*. Folios 50 a 59. Año **2011**: 13 al 30 de junio, 5 al 25 de julio, 19 de agosto, 5, 6 y 23 de septiembre; 3 al 30 de noviembre, 1 al 16 de diciembre; **2012**: 12 al 26 de junio; **2015**: 1 al 28 de julio, 10 al 31 de agosto, 1 septiembre; **2016**: 1 al 29 febrero, 1 al 24 de agosto y 1 al 4 noviembre; **2017**: 5 al 14 de diciembre; **2018**: 22 al 31 de enero.

<sup>13</sup> FGN. *Ibidem*. Folio 60. TSB Secretaría de Justicia y Paz, oficio No. 15533 del 3 de junio de 2022. Medidas de aseguramiento por Magistrado con Función de Control de Garantías de este Tribunal, en las siguientes fechas: 29 de agosto de 2012, 4 de abril de 2017, 23 de noviembre de 2018 y 18 de diciembre de 2019. Por su parte, la Magistrada Teresa Ruiz, el 15 de septiembre de 2016 le concedió la sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas en contra del postulado, la cual fue materializada con Boleta de Libertad No.21356 del mismo mes y año. Rad. 2016-00321.

Respecto de su situación jurídica se informa que para el momento de su fallecimiento se encontraba en libertad.

#### **IV.ANTECEDENTES**

El 3 de mayo de 2022, la Fiscalía 47 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Justicia Transicional, radicó ante la Secretaria de esta jurisdicción, solicitud de audiencia de terminación anticipada del proceso por preclusión de la investigación adelantada en este sistema de justicia transicional contra el postulado **John Jairo Bonilla Quinchia**<sup>14</sup>, desmovilizado del «Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio» ACMM de las Autodefensas Unidas de Colombia de las AUC.

Es así como en auto del 10 de mayo de 2022, se programó la audiencia respectiva y, se instaló el 12 de agosto del año que avanza, con la participación de las partes e intervinientes, así:

#### **V.INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

1. Fiscalía General de la Nación<sup>15</sup>.

La Dra. Liliana María Calle Rojas, del Despacho 47 adscrito a la Dirección de Justicia Transicional, al amparo del parágrafo 2 del art. 11 A de la Ley 975 de 2005, modificado y adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 en concordancia con lo consagrado en el Decreto 1069 de 2015 en su art. 2.2.5.1.2.3.1. numeral 1°, procedió a sustentar su solicitud, aportando los documentos a través de la herramienta tecnológica SharePoint y compartiendo pantalla en audiencia de los siguientes emp<sup>16</sup>: (i) hoja de vida del postulado **John Jairo Bonilla Quinchia**<sup>17</sup>, (ii) documento de postulación, (iii) oficio solicitud voluntaria de postulación, (iv) acta de reparto, (v) documentos que comprueban la plena identidad del

---

<sup>14</sup> Cfr. TSB SJYP. Acta de Reparto N°67 del 3/05/2022.

<sup>15</sup> Cfr. TSB SJYP. Récord 00:06:40-43:58 Audiencia de Preclusión, 12 ago. 2022.

<sup>16</sup> Emp, elementos materiales probatorios.

<sup>17</sup> FGN. Archivo digital "PRECLUSIÓN JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA ago. 2022.pdf". Folio 5. *Hoja de vida*.

señor Bonilla Quinchia<sup>18</sup>, (vi) informe No.9-462844<sup>19</sup> a través del cual se logró la obtención del registro civil de defunción No.09417449 a nombre de **John Jairo Bonilla Quinchia**, (vii) certificado de defunción para registro civil expedido por Minsalud<sup>20</sup>, (viii) así como la copia de la historia clínica del postulado expedida por el Hospital José Cayetano Vásquez del Municipio de Puerto Boyacá, en donde consta que la causa de muerte fue natural: "FECHA-HORA DE EGRESO:2021.06.05-11:55:32, CAUSA DE MUERTE:R572-CHOQUE SÉPTICO. DETALLE: 1.- CHOQUE SEPTICO VS DISTRIBUTIVO 1.1 FALLA RENAL AGUDA AKIN III CON URGENCIA DILAITICA 2. NEUMONIA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD 3. EDEMA PULMONAR 4. COVID XIX"<sup>21</sup>.

(ix) A su vez, en un documento se relacionan los hechos confesados imputados y formulados por el postulado del asunto. Aclara, que en este caso existen comandantes del las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio» que pueden responder por los hechos de **Bonilla Quinchia**.

(x) En lo que tiene que ver en la participación del postulado en la búsqueda de personas desaparecidas, se cuenta con el correo del 8 de agosto de 2022, en el cual el Grupo de Búsqueda informa que el prenombrado postulado participó en una diligencia de prospección<sup>22</sup>.

(xi) La Fiscalía hizo referencia al certificado de Bienes<sup>23</sup> fechado 6 de junio de 2022, misma que indica que en diligencia de versión libre del 25

---

<sup>18</sup> FGN. *Ibidem*. Folio 74. Informe sobre Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>19</sup> FGN. *Ibidem*. Folio 70. Informe No. 9-462844.

<sup>20</sup> FGN. *Ibidem*. Folio 77 y 78. Certificado de Defunción de John Jairo Bonilla Quinchia.

<sup>21</sup> FGN. *Ibidem*. Folio 79 a 144. Historia clínica. Urgencias. ESE. Hospital José Cayetano Vásquez.

<sup>22</sup> FGN. *Ibidem*. Folio 66 y 67. Correo con cuadro con la diligencia realizada del 8 de agosto de 2022, por información del postulado y otros, se ha realizado una diligencia de prospección. Los resultados fueron negativos para el hallazgo de restos óseos.

<sup>23</sup> FGN. *Ibidem*. Folio 68 y 69. Certificado expedido por fiscalía 22 delegada ante el Tribunal, adscrita al grupo interno de trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional. "en diligencia de versión libre del 25 de junio de 2015, ofreció un predio identificado con referencia catastral No.756-1-006-001-0007-00003-0000-00000, ubicado en el barrio La Mina, del corregimiento La Danta del Municipio de Sonson, Antioquia. Tiene extinción del derecho de dominio ordenada en sentencia del 8 de abril de 2021, emitida por la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López. Se libró orden a policía judicial No.400, tendiente a establecer bienes a nombre del postulado, obteniendo respuesta negativa. Mediante oficio No. DECLA-2022-291 del 18 de mayo de 2022, la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, señaló que consultados los sistemas misionales

de junio de 2015, ofreció un predio identificado con referencia catastral No.756-1-006-001-0007-00003-0000-00000, ubicado en el barrio La Mina, del corregimiento La Danta del Municipio de Sonson, Antioquia. Tiene extinción del derecho de dominio ordenada en sentencia del 8 de abril de 2021, emitida por la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López.

Documento anterior que también destaca que se libró orden a policía judicial No.400, tendiente a establecer bienes a nombre del postulado, obteniendo respuesta negativa.

Al final, considera la Delegada del ente instructor que con el material probatorio está demostrado que estamos ante una causal objetiva de extinción de la acción penal, prevista en el numeral 1° del art. 82 de la Ley 599 de 2000 por muerte del postulado, lo que impide continuar con la actuación.

En ese orden, reitera sus fundamentos iniciales a fin de preclusión de la investigación en relación con **Bonilla Quinchia**.

## 2. Ministerio Público<sup>24</sup>.

Manifiesta que se despache favorablemente la solicitud de preclusión incoada por la Fiscalía, pues con la historia clínica es suficiente para acreditar la causal. De otro lado, solicita se continúe la investigación a fin de lograr la ubicación de bienes y de esta manera seguir el procedimiento para la extinción de dominio.

## 3. Representante de víctimas<sup>25</sup>.

---

*SIJUF y SPOA, no hay registros a nombre del señor John Jairo Bonilla Quinchia, por delitos de su competencia. El Grupo de análisis estratégico de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, en oficio No.0149 del 24 de mayo de 2022, indicó que consultados el SIJUF y SPOA, no figura registro que se haya adelantado o adelante investigación por delitos de su competencia en contra de John Jairo Bonilla Quinchia. El Grupo de apoyo legal y misional de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, informó que constatado el Sistema de información consolidado interno, a la fecha no se han adelantado trámites de extinción de Dominio sobre bienes a nombre de John Jairo Bonilla Quinchia. Así mismo, la Fiscalía informó que el postulado no cerró versión en materia de bienes. Que fue citado para tales efectos, el 8 de mayo de 2018 y no asistió.*

<sup>24</sup> Cfr. TSB SJYP. *Ibidem*. Récord 00:49:11. Audiencia de terminación anticipada, 12 ago. 2022.

<sup>25</sup> Cfr. TSB SJYP. *Ibidem*. Récord 00:53:10.

Al igual que los sustentado por el representante del Ministerio Público, no se opone a la solicitud elevada en esta oportunidad por la Fiscalía.

4. Defensa Técnica<sup>26</sup>.

Invoca que, tras haberse acreditado la causal de preclusión de la investigación por muerte del postulado, se disponga de esa manera.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

1. El instituto de la preclusión se encuentra reglado por el parágrafo 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005<sup>27</sup>, en concordancia con el art.2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015<sup>28</sup> y faculta a la Fiscalía para que solicite ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz la preclusión de la investigación cuando esté demostrada la causal por muerte del postulado.

Adicional a lo citado, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, si se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios de la ley a un postulado – por solicitud propia, de la Fiscalía o del Gobierno Nacional – o que se dirija al archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso como es debido tienen que ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos de la citada ley en concordancia con los de la codificación penal vigente, pues el trámite deja de ser político – gubernativo para convertirse en uno estrictamente judicial. Por lo tanto,

<sup>26</sup> Cfr. TSB SJYP. *Ibidem*. Récord 00:54:28.

<sup>27</sup> Ley 975 de 2005, parágrafo 2, art. 111 A “...En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal”.

<sup>28</sup> Decreto 1069 de 2015, art. 2.2.5.1.2.3.1 numeral 1. “La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento”.

de ocurrir el acontecimiento natural, fin de la vida de un postulado, en virtud de los principios que rigen la actividad procesal lo procedente es que se demande ante los Magistrados de Justicia y Paz que se declare la preclusión de la investigación correspondiente<sup>29</sup>.

Lo anterior acompañado con la tesis que el procedimiento que se solicita es dar por terminado el presente asunto conforme lo determinado en el artículo 2 de la Ley 975 de 2005<sup>30</sup>.

2. De modo que, tratándose de la solicitud de preclusión, ha de partirse necesariamente de la normatividad y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>31</sup> y la Sala de Conocimiento de este Tribunal que regulan esta figura jurídica, cuya aplicación resulta innegable en materia del procedimiento de Justicia y Paz.

### **Problema Jurídico**

Acorde con la información allegada por la Representante del Ente Acusador, es pertinente establecer si procede declarar, la extinción de la acción penal, con fundamento en la demostración de la muerte del postulado **John Jairo Bonilla Quinchia**.

### **Del caso concreto**

En el *sub judice*, la Fiscalía fundó su petición en párrafo 2 del art. 11 A de la Ley 975 de 2005, modificado y adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 en concordancia con lo consagrado en el Decreto 1069 de 2015 en su art. 2.2.5.1.2.3.1. numeral 1°, por haber acaecido la muerte del postulado **John Jairo Bonilla Quinchia**, para lo cual aportó en audiencia con suficiencia un extenso material probatorio con el fin de demostrar no solo el deceso del postulado a la Ley de Justicia y Paz y las causas de éste, sino las versiones libres que rindió, las imputaciones y

<sup>29</sup> Citado por TSB SJYP, rad. 2021 00067, 13 ago. 2021. MP. Alexandra Valencia Molina.

<sup>30</sup> Ley 975 de 2005, art. 2. *“La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”*.

<sup>31</sup> CSJ SP AP. 27 ago. 2007, rad. 28492 y AP. 12 feb. 2009, rad. 30998.



medidas decretadas, formulaciones de cargos, los bienes que entregó, diligencias de prospección en las que participó, registro de víctimas y en general aspectos que contribuyen a la construcción de la verdad, como pilar fundamental en la reconstrucción histórica de este sistema de justicia transicional.

Ha sido criterio pacífico de esta jurisdicción de Justicia y Paz que la terminación anticipada del proceso de un postulado en Justicia y Paz, indistintamente de si ha rendido versiones libres, o no, significa una menor porción del derecho al esclarecimiento de la verdad y la disminución de la posibilidad de establecer responsabilidades penales respecto de otros actores del conflicto armado, por lo que, estas Salas de Conocimiento están llamadas a preservar el registro de lo ocurrido durante el conflicto armado interno colombiano, pero sobre todo de lo acontecido después de la entrega de armas, desmovilización y postulación, esto en el entendido de los registros históricos que deben condensar lo ocurrido durante dichos periodos que por generaciones han hecho parte del histórico de violencia en el país. Lo anterior significa que, es necesario que la magistratura, consolide la memoria histórica en estos procesos.

A lo que se adiciona, que cuando se excluye un postulado o decreta la preclusión de su proceso por muerte, sin que este haya participado en versiones libres o audiencias ante Conocimiento, se pierde, entre otros, la oportunidad valiosa de conocer detalles que permitan la reconstrucción de lo ocurrido en el conflicto armado.

En este sentido, y dado el impacto que tienen las decisiones por terminación anticipada del proceso, por la exclusión de lista de un postulado, la Sala debe preservar estas providencias como las que en este momento se anuncia.

Así las cosas, es de vital importancia para esta jurisdicción transicional propender por la verdad, con un enfoque pro víctimas y en ese orden, no debe pasarse por alto conocer lo confesado por los postulados en señaladas diligencias de cara con los derechos de las víctimas, particularmente en la satisfacción de su derecho a conocer la verdad.

Por esa razón, todas las víctimas del «Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio» de las AUC, según lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 2° del Decreto 1069 de 2015, podrán participar en el incidente de reparación integral en un proceso que se adelante contra los máximos responsables del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció **John Jairo Bonilla Quinchia** por hechos por él cometidos, para efectos de formular sus pretensiones indemnizatorias. Conforme lo enfatizó en audiencia la Fiscalía.

Adicionalmente, dispone el art.42 de la Ley de Justicia y Paz<sup>32</sup> que los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial.

En suma, encuentra la Sala procedente la preclusión por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por causa de muerte del postulado **John Jairo Bonilla Quinchia** —RCD 0941744933—.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. EXTINGUIR** el proceso adelantado en la jurisdicción de Justicia y Paz por la muerte del postulado **John Jairo Bonilla Quinchia**, 71.481.573 expedida en Puerto Triunfo, Antioquia. En consecuencia,

---

<sup>32</sup> Ley 975 de 2005, art. 42 **“Artículo 42. Deber general de reparar.** Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial. Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación”.

<sup>33</sup> FGN. Archivo digital “PRECLUSIÓN JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA ago. 2022.pdf”. Folio 75.

PRECLUIR la investigación que se adelantó en los términos de la Ley 975 de 2005.

**SEGUNDO. COMUNICAR** esta decisión a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que a su vez corra traslado a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocieron o conocen de los procesos en contra de **John Jairo Bonilla Quinchia**, por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en la estructura paramilitar «Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio» ACMM de las Autodefensas Unidas de Colombia de las AUC.

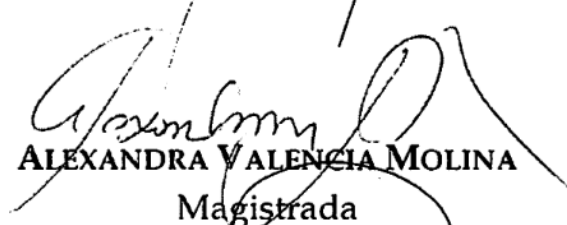
**TERCERO. ENVIAR** copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Defensoría del Pueblo. En todo caso los bienes ofrecidos y denunciados para la reparación de las víctimas tendrá lugar a pesar de esta decisión.

**CUARTO.** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**QUINTO.** En firme esta providencia, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN  
Magistrado

  
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA  
Magistrada

  
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN  
Magistrado